

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA
No. 110013110022-2020-00368-00

I - Asunto

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO contra la resolución administrativa adiada 5 de marzo de 2020, proferida por la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 375-20.

II - Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 375-20, interpuesta por ADRIANA ROJAS PÉREZ contra JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO y a favor de su hija en común, la menor de edad MARIE DUGARTE ROJAS.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 4 de febrero de 2020, la señora ADRIANA ROJAS PÉREZ acudió a la Comisaria Once de Familia – Suba I de esta ciudad, con el fin de solicitar medida de protección a favor de su hija MARIE DUGARTE ROJAS de 3 años de edad y en contra de JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (pág. 5).

2.2 Por medio de auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor de la menor de edad y en contra del accionado, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (pág. 29).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto, la Comisaría de Familia ordenó medida de protección preventiva a favor de la niña MARIE DUGARTE ROJAS de tres años de edad y en contra de JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO, razón por la cual el DENUNCIADO inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación.

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional¹ compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica” (Se destacó).*

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de

¹Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

1. De la apelación.

Notificado en estrados por la Comisaria Once de Familia – Suba I de Bogotá de la decisión de fondo, el señor de JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO expresó su deseo de interponer recurso de apelación, de la siguiente manera: “(...) y lo único que n{o} estoy de acuerdo es que la niña no es[tá] exenta de caerse y esto es un proceso que nunca va a terminar, y vamos a seguir buscando pretextos para exagerar las situaciones y volver a esto{s} puntos, es lo que yo pido, y le dije a Adriana que dejemos ese tema a un lado y hagamos cada uno su vida, que en realidad a mi lo único que me importa es el bienestar de la niña”.

2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que el apelante no aportó elementos probatorios que determinaran la imposibilidad de acatar la orden preventiva impartida por la Comisaría de Familia, autoridad administrativa que motivó su decisión en las pruebas legalmente arrimadas al proceso, de las que se extrae la necesidad de imponer “*como medida de protección preventiva en éste asunto, ordenar al señor JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO que se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de la niña MARIE DUGARTE ROJAS DE TRES (3) AÑOS DE EDAD*”.

En efecto, la Comisaria de Familia consideró que de las pruebas recaudadas, esto es, el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal que data del 3 de febrero de 2020 practicado a la menor de edad, en donde se le dio incapacidad médico legal de cuatro (4) días definitivos y la historia clínica de la misma fecha expedida por la Fundación Clínica Hospital Juan N. Corpas (páginas 19 – 25), referentes de las lesiones que sufrió la niña MARIE DUGARTE ROJAS durante las visitas sostenidas con su progenitor, “*se desprende situaciones que a prevención deben ser atendidas por esta autoridad Comisarial*”, por lo que de manera acertada impuso la medida de protección preventiva a favor de la infante.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas que obran en el plenario y la motivación de la decisión objeto de alzada, puede concluirse, sin lugar a equívocos, que la autoridad administrativa no ha tomado decisiones caprichosas o arbitrarias; por el contrario, se adoptaron las medidas necesarias para salvaguardar los derechos

fundamentales de la niña MARIE DUGARTE ROJAS, sujeto con especial protección constitucional.

Así las cosas, este despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaria Once de Familia – Suba I de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa y la motivación plasmada en su decisión se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV - Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 5 de marzo de 2020 por la Comisaria Once de Familia – Suba I de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 375-20 instaurada por ADRIANA ROJAS PÉREZ contra JORGE EDUARDO DUGARTE POLANCO.

SEGUNDO: Comuníquese vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez